

|                                                   |                           |                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | MEMORIA JUSTIFICATIVA     | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|                                                   | Proceso: Gestión jurídica |                                                                                                                     |
| Versión: 4                                        | Vigencia: 25/11/2022      | Código: F-A-GJR-07                                                                                                  |

|                                 |                                                                                                                                                                                                                    |
|---------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Entidad originadora:            | Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Viceministerio de Políticas y Normalización Ambiental – Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana (DAASU)                                              |
| Fecha (dd/mm/aa):               | 05/08/2026                                                                                                                                                                                                         |
| Proyecto de Decreto/Resolución: | Por medio de la cual se modifica el artículo 2° y el Anexo 1 de la Resolución 762 de 2022, modificados por los artículos 1° y 4° de la Resolución 683 del 2026, respectivamente, y se adoptan otras disposiciones. |

## 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

*(Por favor explique de manera amplia y detallada: la necesidad de regulación, alcance, fin que se pretende y sus implicaciones con otras disposiciones; por favor no transcriba los considerandos)*

### • Contexto normativo y antecedentes de la regulación

La Resolución 762 de 18 de julio de 2022 reglamentó los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes aplicables a las fuentes móviles terrestres de carretera y de uso fuera de carretera y reguló el Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) como instrumento de evaluación de la conformidad ambiental. En su configuración original, el certificado debía obtenerse para las fuentes móviles terrestres de carretera nuevas y para las fuentes móviles terrestres de uso fuera de carretera, fueran nuevas o usadas, salvo las excepciones previstas expresamente en dicha resolución.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 683 de 10 de junio de 2026, mediante la cual modificó varios aspectos de la Resolución 762 de 2022, entre ellos el ámbito de aplicación, algunas excepciones, el procedimiento para la obtención del CEPD y del Visto Bueno por Protocolo de Montreal, determinadas definiciones del Anexo 1, el deber de información ambiental respecto de fuentes de uso fuera de carretera y la habilitación para establecer tarifas asociadas a la evaluación.

En particular, el artículo 1 de la Resolución 683 de 2026 modificó el artículo 2 de la Resolución 762 de 2022 y dispuso que el reglamento técnico aplicaría a las fuentes móviles terrestres de carretera y de uso fuera de carretera nuevas y usadas con menos de ocho mil (8.000) horas de uso, importadas a través de distribuidores autorizados únicamente por el fabricante directo de la marca. De manera concordante, el artículo 4 incorporó el mismo criterio asociado a las horas de uso en la definición del CEPD.

La Resolución 683 de 2026 fue publicada en el Diario Oficial No. 53.520 del 12 de junio de 2026 y su artículo 7 estableció un período de dos (2) meses para su entrada en vigor. Durante ese término, el Ministerio y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) adelantaron actividades de preparación técnica, jurídica y operativa dirigidas a asegurar la implementación uniforme de las nuevas disposiciones.

### • Identificación del problema técnico y regulatorio

En el marco de las actividades preparatorias se revisó integralmente el Concepto Técnico No. 008528 de 5 de agosto de 2026, suscrito por la coordinadora del Grupo de Certificaciones de Emisiones por Prueba Dinámica de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el cual concluyó lo siguiente:

“(…) El presente concepto analiza si los dos criterios incorporados por la Resolución 0683 de 2026 —el umbral de “menos de 8.000 horas de uso” y la exigencia de que las fuentes sean “importadas a través de distribuidores

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública y adaptado a las directrices de técnica normativa vigentes

|                                                   |                           |                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | MEMORIA JUSTIFICATIVA     | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|                                                   | Proceso: Gestión jurídica |                                                                                                                     |
| Versión: 4                                        | Vigencia: 25/11/2022      | Código: F-A-GJR-07                                                                                                  |

autorizados únicamente por el fabricante directo de la marca"— tienen un equivalente técnico directo en esos marcos. El análisis concluye que, aunque las 8.000 horas sí aparecen en determinados supuestos como valor de período de durabilidad de emisiones o de vida útil, no constituyen un umbral único y universal de aplicabilidad para todas las fuentes móviles usadas; asimismo, el requisito relativo al canal comercial no corresponde a una condición técnica de homologación prevista de manera equivalente en los marcos analizados.

El Reglamento (UE) 2016/1628 define el período de durabilidad de las emisiones (EDP) como el número de horas utilizado para determinar los factores de deterioro, entendidos estos como la relación entre las emisiones al inicio y al final de dicho período. El Anexo V del Reglamento establece los valores de EDP diferenciados por categoría y subcategoría de motor, en función de su rango de potencia y aplicación, de manera que no existe un valor único de EDP aplicable de forma general a todas las fuentes móviles.

En el mismo Reglamento se vinculan los factores de deterioro con la demostración de conformidad de emisiones dentro del procedimiento de homologación de tipo. En este contexto, el EDP forma parte del esquema técnico utilizado para proyectar y demostrar el comportamiento de emisiones de una familia o tipo de motor durante el período regulatorio aplicable. Por tanto, aunque el EDP constituye un parámetro técnico relevante para la certificación y durabilidad de emisiones, no está configurado en el Reglamento como un umbral único de horas cuya superación determine automáticamente la exclusión o pérdida de conformidad de una unidad individual usada al momento de su importación o comercialización.

La reglamentación estadounidense define en §1039.801 la vida útil ("useful life") como el período durante el cual el motor está diseñado para funcionar adecuadamente en términos de confiabilidad y consumo de combustible, sin ser remanufacturado, expresado en horas de operación o años calendario, según corresponda. Asimismo, dicho concepto identifica el período durante el cual el motor debe cumplir los estándares de emisión aplicables. Los valores de vida útil se determinan por categoría y potencia del motor, por lo que al igual que en el modelo europeo no corresponden a un valor fijo y único aplicable de manera indistinta a todas las categorías de motores.

Al igual que en el Reglamento (UE) 2016/1628, la "useful life" de la EPA constituye un parámetro técnico asociado al diseño, certificación y período regulatorio de cumplimiento de emisiones de los motores. En consecuencia, la existencia de valores de 8.000 horas para determinadas categorías no permite inferir que dicho valor opere como un criterio universal de verificación o admisibilidad aplicable a cualquier unidad usada en el momento de su ingreso a un mercado de destino.

Tanto el modelo europeo como el estadounidense contemplan mecanismos para asegurar el desempeño de emisiones durante los períodos regulatorios aplicables. En el caso europeo, el Reglamento (UE) 2016/1628 prevé el seguimiento de emisiones mediante ensayos de motores en servicio pertenecientes a tipos o familias de motores homologados. Esta lógica de vigilancia no equivale a establecer que la sola superación de un número de horas produzca automáticamente la inadmisibilidad de una unidad individual usada. En los marcos analizados, el EDP y la "useful life" cumplen funciones técnicas dentro de los sistemas de certificación, durabilidad y vigilancia, pero su superación no se configura, por sí sola, como un criterio general y autónomo de exclusión del mercado.

Al establecer "menos de 8.000 horas de uso" como condición general de aplicabilidad del reglamento técnico del CEPD tanto en el artículo 2, modificado por el artículo 1° de la Resolución 0683 de 2026, como en la definición de

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública y adaptado a las directrices de técnica normativa vigentes

|                                                   |                           |                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | MEMORIA JUSTIFICATIVA     | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|                                                   | Proceso: Gestión jurídica |                                                                                                                     |
| Versión: 4                                        | Vigencia: 25/11/2022      | Código: F-A-GJR-07                                                                                                  |

CEPD incorporada mediante el artículo 4°, la disposición adopta como umbral uniforme un valor que, en los marcos europeo y estadounidense, corresponde únicamente a determinadas categorías de motores dentro de esquemas de durabilidad de emisiones o vida útil. Dado que dichos períodos varían según categoría, potencia y características regulatorias del motor, no se identifica en esos referentes un valor único de 8.000 horas aplicable de manera general a todas las fuentes móviles usadas como condición autónoma de admisibilidad.

En conclusión, el análisis comparado frente a los Reglamentos de la Union Europea (UE) y a los códigos federales de la EPA, referentes técnicos utilizados por la Resolución 762 de 2022 para estructurar diferentes componentes del sistema de evaluación de emisiones permite concluir que:

No se considera técnicamente viable incorporar como criterio de aplicabilidad la expresión "fuentes móviles nuevas y usadas con menos de 8.000 horas de uso", toda vez que el umbral de 8.000 horas no constituye un parámetro técnico para clasificar una fuente móvil terrestres de uso fuera de carretera como apta o no apta desde el punto de vista de las emisiones, sino que corresponde al Período de Durabilidad de las Emisiones empleado durante el proceso de homologación de motores.

Tanto los Reglamentos (UE) como la reglamentación de la EPA utilizan este período para demostrar que una familia de motores mantiene el cumplimiento de los límites de emisiones durante la vida útil definida para efectos de certificación. En consecuencia, el valor de 8.000 horas constituye un parámetro asociado al proceso de homologación del motor y no un criterio técnico para determinar el cumplimiento del estándar de emisiones de una fuente móvil terrestres de uso fuera de carretera en servicio.

Adicionalmente, la normativa técnica internacional no contempla procedimientos para evaluar nuevamente el cumplimiento del estándar de emisiones de un motor individual una vez superado el período de durabilidad. En consecuencia, el valor registrado en el horómetro no constituye una evidencia técnica suficiente para demostrar el cumplimiento o incumplimiento de los límites de emisiones, ni permite establecer objetivamente la condición ambiental de la fuente móvil terrestres de uso fuera de carretera.

Por otra parte, el uso del horómetro como criterio técnico presenta limitaciones en términos de confiabilidad y trazabilidad, dado que su registro puede verse afectado por reemplazos, reinicios, fallas o ausencia del dispositivo, especialmente en fuentes móviles terrestres de uso fuera de carretera usadas. En estas condiciones, las horas acumuladas de operación no constituyen un parámetro técnico robusto para definir el ámbito de aplicación de la regulación.

Con base en los anteriores argumentos, es claro que la expresión "fuentes móviles nuevas y usadas con menos de 8.000 horas de uso", representa una modificación que no es posible implementarse a la luz de la evaluación del certificado de emisiones por prueba dinámica realizado por la ANLA y el objeto original establecido en la resolución 0762 de 2022.

Adicionalmente, desde el Grupo de Certificaciones de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) se evidencia que la modificación normativa no establece un procedimiento, mecanismo de verificación o documento soporte que permita acreditar de manera objetiva y verificable las horas de uso de la fuente móvil objeto de evaluación. En efecto, ni la Resolución 762 de 2022 ni la Resolución 0683 de 2026 definen cuál es la evidencia documental idónea para

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública y adaptado a las directrices de técnica normativa vigentes

|                                                   |                           |                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | MEMORIA JUSTIFICATIVA     | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|                                                   | Proceso: Gestión jurídica |                                                                                                                     |
| Versión: 4                                        | Vigencia: 25/11/2022      | Código: F-A-GJR-07                                                                                                  |

demostrar el cumplimiento del requisito de contar con menos de 8.000 horas de uso, ni señalan la autoridad competente para certificar dicha información.

En consecuencia, desde el punto de vista procedimental, la ANLA carece de criterios claros respecto de qué documento debe ser solicitado durante la evaluación del trámite, así como sobre la validez, confiabilidad y suficiencia de la evidencia que eventualmente aporten los usuarios para acreditar las horas de operación de la máquina. Esta situación genera incertidumbre jurídica y operativa, impide la aplicación uniforme del requisito y dificulta la adopción de decisiones administrativas objetivas dentro del proceso de evaluación del CEPD.

Lo anterior se agrava por la inexistencia de un mecanismo normativo que defina la forma de acreditar las horas de uso de la fuente móvil, circunstancia que imposibilita a la ANLA verificar de manera objetiva el cumplimiento de este requisito y aplicar uniformemente la disposición dentro del procedimiento de evaluación del CEPD.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera necesario eliminar la expresión "distribuidores autorizados", toda vez que incorpora al ámbito de aplicación del reglamento técnico una condición de naturaleza comercial que no guarda relación directa con la evaluación técnica y ambiental propia del trámite del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD). En primer lugar, dicha categoría no se encuentra definida en la Resolución 762 de 2022, en su Anexo 1, ni en las modificaciones introducidas por la Resolución 0683 de 2026, razón por la cual no existe certeza sobre su alcance, contenido o los criterios bajo los cuales debe ser interpretada y aplicada dentro del procedimiento administrativo.

Adicionalmente, la disposición no establece quién puede ostentar la calidad de distribuidor autorizado, ni define el mecanismo mediante el cual el fabricante directo de la marca debe otorgar dicha autorización, el instrumento idóneo para acreditarla, su contenido mínimo, vigencia o las condiciones bajo las cuales la ANLA debería verificar su autenticidad y alcance. En consecuencia, la autoridad carece de parámetros normativos, herramientas técnicas y criterios objetivos que permitan evaluar el cumplimiento de esta condición dentro del procedimiento del CEPD, lo que hace inviable su implementación desde el punto de vista operativo.

Así mismo, la incorporación de esta expresión genera una inconsistencia con la estructura del propio reglamento técnico, en la medida en que las categorías y actores definidos en la Resolución 762 de 2022 y en su Anexo 1 contemplan, entre otros, al fabricante, ensamblador e importador, sin reconocer la categoría de distribuidor autorizado como un sujeto con efectos jurídicos dentro del trámite. Esta circunstancia genera dudas sobre la forma en que debe armonizarse dicha exigencia con las definiciones vigentes y compromete la aplicación uniforme del reglamento técnico.

Igualmente, en el marco de la verificación documental que se establece en la Resolución 0683 de 2026, no hay una disposición normativa en cuanto a los documentos correspondientes que permitan acreditar y verificar el cumplimiento de las disposiciones agregadas en el artículo 1 y 4 de la Resolución 0683 de 2026 que modificó la Resolución 0762 de 2022, lo cual dentro del procedimiento no da una guía o solución para su implementación, por lo cual no es posible implementar dichas disposiciones.

Sin perjuicio de las consideraciones expuestas respecto de las dificultades identificadas en la aplicación de las

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública y adaptado a las directrices de técnica normativa vigentes

|                                                   |                           |                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | MEMORIA JUSTIFICATIVA     | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|                                                   | Proceso: Gestión jurídica |                                                                                                                     |
| Versión: 4                                        | Vigencia: 25/11/2022      | Código: F-A-GJR-07                                                                                                  |

disposiciones relacionadas con las ocho mil (8.000) horas de uso y la referencia a distribuidores autorizados, se considera que la implementación de las demás disposiciones incorporadas mediante la Resolución 0683 de 2026 también requiere un período adicional al previsto para su entrada en aplicación.

Lo anterior obedece a que las modificaciones introducidas por dicha resolución también implican ajustes en el proceso interno de evaluación del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD), los cuales demandan la definición y unificación de criterios técnicos para su interpretación y aplicación, la revisión y adecuación de los procedimientos internos de evaluación en los sistemas de gestión de calidad de la Entidad (GESPRO), la actualización de los instrumentos y mecanismos de verificación utilizados por la Autoridad, así como la adopción de lineamientos operativos que permitan garantizar un tratamiento uniforme, objetivo y verificable de las solicitudes.

En ese sentido, se considera necesario que la entrada en aplicación de estas disposiciones se surta en un término superior al previsto en la Resolución 0683 de 2026, estimándose razonable un período mínimo de tres (3) meses adicionales, durante el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales desarrolla las actividades de alistamiento institucional requeridas para su implementación, incluyendo la estandarización del procedimiento de evaluación, la adecuación de los instrumentos internos, la socialización de los cambios y la consolidación de criterios uniformes para el Grupo de Certificados de Emisiones por Prueba Dinámica.”

El análisis técnico concluyó que el número de horas de operación, considerado de manera aislada, no permite concluir que una fuente móvil usada mantiene las condiciones de emisiones de una fuente nueva, conserva la configuración originalmente homologada o se encuentra dentro de un período de durabilidad aplicable a su categoría específica. Tampoco permite determinar objetivamente su nivel real de deterioro ni contrastarlo de manera confiable con los valores de homologación internacional utilizados por la Resolución 762 de 2022.

La redacción general incorporada en la Resolución 683 de 2026 extendió, además, el umbral de horas tanto a las fuentes móviles terrestres de carretera como a las de uso fuera de carretera. Sin embargo, el referente de horas de operación y el análisis técnico sobre durabilidad se encuentran asociados principalmente a motores y maquinaria de uso fuera de carretera. Para las fuentes de carretera, la Resolución 762 de 2022 había previsto originalmente la procedencia del CEPD respecto de fuentes nuevas, por lo que la modificación de 2026 generó una ampliación que no contaba con un soporte técnico equivalente para vehículos usados de carretera.

De otra parte, la exigencia contenida en el artículo 1 de la Resolución 683 de 2026, según la cual las fuentes debían ser importadas a través de distribuidores autorizados únicamente por el fabricante, no resultaba plenamente armónica con la estructura del reglamento técnico y, en consecuencia, dificultaría su aplicación uniforme.

#### • Necesidad, objetivo y alcance de la intervención normativa

El objetivo principal del proyecto consiste en asegurar que el CEPD sea exigido y expedido únicamente respecto de universos de fuentes para los cuales el mecanismo de evaluación de la conformidad pueda operar sobre bases técnicas verificables. Para ello se elimina el criterio general de ocho mil (8.000) horas y se delimita la procedencia del certificado a las fuentes móviles terrestres de carretera nuevas y a las fuentes móviles terrestres de uso fuera de carretera nuevas.

La intervención es puntual. No modifica los límites máximos permisibles de emisión, los contaminantes regulados, las categorías técnicas, los ciclos o procedimientos de ensayo, las normas internacionales de referencia, el procedimiento general de evaluación de solicitudes ni las demás obligaciones incorporadas mediante la Resolución 683 de 2026. Se circunscribe al artículo 1 de dicha resolución y al aparte del artículo 4 que contiene la definición del CEPD.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública y adaptado a las directrices de técnica normativa vigentes

|                                                   |                           |                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | MEMORIA JUSTIFICATIVA     | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|                                                   | Proceso: Gestión jurídica |                                                                                                                     |
| Versión: 4                                        | Vigencia: 25/11/2022      | Código: F-A-GJR-07                                                                                                  |

La medida es idónea porque restablece la correspondencia entre la naturaleza del CEPD y las fuentes respecto de las cuales existen condiciones objetivas para aplicar los resultados de homologación; es necesaria porque el régimen vigente no contempla una prueba individual que permita determinar el deterioro real de cada unidad usada ni verificar retrospectivamente su configuración y mantenimiento; y es proporcional porque conserva las excepciones normativas vigentes, no altera los estándares sustantivos aplicables a las fuentes nuevas y limita la restricción al universo respecto del cual no existe una base técnica suficiente para la evaluación de conformidad.

La medida no prohíbe el comercio de fuentes móviles usadas, sino que evita que el CEPD se fundamente en un criterio que, por sí solo, no permite verificar la conformidad ambiental.

#### • Oportunidad y conveniencia de la modificación

La modificación resulta oportuna porque se adopta durante el período previsto para preparar la implementación de la Resolución 683 de 2026 y antes de que comiencen a producir efectos las disposiciones objeto de ajuste. La actuación temprana evita que una regla carente de suficiente verificabilidad técnica sea aplicada y posteriormente modificada, disminuye el riesgo de interpretaciones divergentes y permite que la ANLA, las autoridades de comercio exterior y los sujetos regulados conozcan desde el inicio el régimen aplicable.

Aunque la misma materia fue regulada durante el año inmediatamente anterior, la expedición del nuevo acto se justifica por una circunstancia sobreviniente identificada durante la preparación operativa de la norma: la revisión integral del sustento técnico demostró que el umbral de horas no podía operar como criterio autónomo y uniforme de procedencia del CEPD. La modificación fortalece la seguridad jurídica, pues evita la aplicación temporal de una disposición susceptible de tratamientos contradictorios y concentra en un único ajuste las precisiones estrictamente necesarias.

El artículo 7 de la Resolución 683 de 2026 dispuso que esta entraría en vigor una vez transcurridos dos (2) meses desde su publicación en el Diario Oficial; así, la presente modificación se adopta con anterioridad al 12 de agosto de 2026, fecha de inicio de la vigencia de las disposiciones objeto de ajuste, con el propósito de que el régimen aplicable sea claro, coherente y verificable desde el momento en que comience a producir efectos. Así mismo, se ajustará la entrada en vigor para que las entidades intervinientes cuenten con un mayor término (3 meses) que les permita desarrollar las actividades técnicas, jurídicas y operativas necesarias para su adecuada implementación.

La intervención debe realizarse mediante una resolución modificatoria y no a través de una corrección formal, dado que incide en el ámbito de aplicación y en las condiciones materiales de procedencia del CEPD. En consecuencia, se requiere un nuevo acto administrativo de carácter general, debidamente motivado y sometido a consulta pública.

#### • Justificación del término excepcional de consulta pública

El artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el Decreto 385 de 2026, establece como regla general un término mínimo de quince (15) días calendario para la consulta pública de proyectos específicos de regulación que no requieren firma del Presidente de la República y permite, excepcionalmente, fijar un plazo inferior cuando la entidad lo justifique adecuadamente y el término resulte razonable y ajustado a la necesidad de la regulación.

En el presente caso concurren razones objetivas que justifican un término de cinco (5) días calendario: i) el proyecto modifica únicamente dos apartes de una regulación ya expedida; ii) la materia general fue sometida a consulta pública

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública y adaptado a las directrices de técnica normativa vigentes

|                                                   |                           |                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | MEMORIA JUSTIFICATIVA     | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|                                                   | Proceso: Gestión jurídica |                                                                                                                     |
| Versión: 4                                        | Vigencia: 25/11/2022      | Código: F-A-GJR-07                                                                                                  |

entre el 24 de marzo y el 13 de abril de 2026; iii) los principales sujetos interesados se encuentran identificados; iv) la Resolución 683 de 2026 aún no ha entrado en vigor; y v) la aplicación del término ordinario impediría finalizar la consulta, analizar y responder las observaciones, ajustar la versión definitiva, obtener las revisiones internas, suscribir y publicar el acto antes del inicio de la aplicación de las disposiciones objeto de ajuste.

El plazo reducido mantiene una oportunidad real y efectiva de participación porque el proyecto y la presente memoria justificativa se publicarán conjuntamente; se habilitará durante todo el período el canal institucional para la recepción de observaciones; y la consulta será divulgada directamente a la ANLA, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a las asociaciones y empresas de fabricantes, ensambladores, importadores y distribuidores, y a quienes participaron en la consulta anterior. Todas las observaciones serán analizadas y respondidas en el informe de observaciones y análisis de resultados, cuya publicación marcará la culminación de la etapa de consulta.

El término se contará a partir del día hábil siguiente a la publicación del proyecto. [POR COMPLETAR EN LA VERSIÓN DEFINITIVA: fecha de publicación, fecha de cierre, número de observaciones recibidas y enlace al informe de observaciones y respuestas].

#### • Justificación del articulado

El artículo 1° de la propuesta normativa que se pretende expedir, modifica el artículo 2° de la Resolución 762 de 2022, modificado por el artículo 1° de la Resolución 683 del 2026. La nueva redacción delimita el ámbito de aplicación a las fuentes móviles terrestres nuevas, diferencia las fuentes de carretera de las fuentes de uso fuera de carretera, mantiene el CEPD como requisito ambiental previo para las fuentes comprendidas y establece expresamente la improcedencia del certificado respecto de fuentes usadas, reacondicionadas, remanufacturadas o con uso previo, sin perjuicio de las excepciones vigentes.

En consecuencia, el artículo 2° modifica exclusivamente la definición del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica contenida en el Anexo 1 de la Resolución 762 de 2022, modificado por el artículo 4° de la Resolución 683 del 2026, con el fin de armonizarla con el ámbito de aplicación y precisar que el certificado debe obtenerse para las fuentes móviles terrestres de carretera nuevas y para las fuentes móviles terrestres de uso fuera de carretera nuevas.

Finalmente, el artículo 3° establece que esta resolución regirá a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial y modifica el artículo 2° y el Anexo 1 de la Resolución 762 de 2022, modificados por los artículos 1° y 4° de la Resolución 683 del 2026, respectivamente; adicionalmente, modifica la fecha de entrada en vigor de esta última resolución, precisando que, será diferida a tres (3) meses que se contarán a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente acto administrativo. De esta manera el umbral de ocho mil (8.000) horas no alcanzará a aplicarse y que las entidades involucradas tengan un tiempo racional de ajuste institucional para una adecuada implementación.

#### • Estructura del acto administrativo

La estructura propuesta es la siguiente:

- Artículo 1. Modificación del artículo 2° de la Resolución 762 de 2022, modificado por el artículo 1° de la Resolución 683 del 2026.
- Artículo 2. Modificación del Anexo 1 de la Resolución 762 de 2022, modificado por el artículo 4° de la Resolución 683 del 2026, exclusivamente respecto de la definición del CEPD.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública y adaptado a las directrices de técnica normativa vigentes

|                                                   |                           |                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | MEMORIA JUSTIFICATIVA     | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|                                                   | Proceso: Gestión jurídica |                                                                                                                     |
| Versión: 4                                        | Vigencia: 25/11/2022      | Código: F-A-GJR-07                                                                                                  |

- Artículo 3. Vigencia y modificaciones.

## 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

*(Por favor indique el ámbito de aplicación o sujetos obligados de la norma)*

La resolución tendrá aplicación en todo el territorio nacional y se integrará al régimen previsto en la Resolución 762 de 2022, modificada por la Resolución 683 de 2026.

El ajuste se dirige principalmente a:

- Los fabricantes, ensambladores e importadores de fuentes móviles terrestres de carretera y de uso fuera de carretera que deban acreditar el cumplimiento de los requisitos ambientales para su ingreso al territorio nacional.
- Los importadores independientes regulados en el parágrafo 2 del artículo 5 de la Resolución 762 de 2022, quienes continuarán sometidos a las reglas documentales y de identificación previstas para su categoría cuando se trate de fuentes nuevas.
- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, como entidad competente para evaluar y decidir las solicitudes de CEPD y Visto Bueno por Protocolo de Montreal.
- Las autoridades de comercio exterior, aduaneras, de transporte y registro, en lo que corresponda a la verificación concurrente de los requisitos aplicables.

El CEPD procederá para fuentes móviles terrestres de carretera nuevas y para fuentes móviles terrestres de uso fuera de carretera nuevas. No procederá para fuentes usadas, reacondicionadas, remanufacturadas o que hayan tenido uso previo, salvo los supuestos que se encuentren expresamente exceptuados del cumplimiento de la Resolución 762 de 2022.

La norma no crea un régimen general de prohibición aduanera ni sustituye el régimen de licencia previa aplicable a productos usados. Su efecto se limita al componente ambiental: las fuentes respecto de las cuales no procede el CEPD no podrán acreditar mediante dicho instrumento el requisito ambiental exigible para su ingreso.

## 3. VIABILIDAD JURÍDICA

*(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)*

### 3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

- Constitución Política. Los artículos 79 y 80 reconocen el derecho a gozar de un ambiente sano y atribuyen al Estado el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El artículo 209 exige que la función administrativa se ejerza con eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, principios que respaldan la revisión oportuna de una regulación antes de su aplicación cuando se identifica la necesidad de asegurar su coherencia técnica y jurídica.
- Ley 99 de 1993. Los numerales 2 y 10 del artículo 5 facultan al Ministerio para regular las condiciones generales de saneamiento ambiental y expedir normas ambientales mínimas aplicables a actividades que puedan generar daños ambientales. Los numerales 11 y 14 permiten dictar regulaciones generales para controlar la contaminación atmosférica y definir instrumentos administrativos de prevención y control. El numeral 25 faculta al Ministerio para establecer límites máximos permisibles de emisión y las condiciones generales para su aplicación.
- Decreto 1076 de 2015. El literal b) del artículo 2.2.5.1.2.2 identifica la quema de combustibles fósiles por el parque automotor como actividad de atención prioritaria. El literal c) del artículo 2.2.5.1.6.1 atribuye al Ministerio la competencia

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública y adaptado a las directrices de técnica normativa vigentes

|                                                   |                           |                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | MEMORIA JUSTIFICATIVA     | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|                                                   | Proceso: Gestión jurídica |                                                                                                                     |
| Versión: 4                                        | Vigencia: 25/11/2022      | Código: F-A-GJR-07                                                                                                  |

para establecer normas ambientales mínimas y estándares máximos de emisión. Los artículos 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 regulan el CEPD y habilitan al Ministerio para definir los mecanismos de evaluación y control de emisiones de fuentes móviles.

- Decreto Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020. Los artículos 2 y 3 asignan a la ANLA la administración de los instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia y la función de otorgar o negar los permisos y trámites ambientales que corresponden al Ministerio, conforme a la ley y los reglamentos.
- Ley 1437 de 2011. Los artículos 3 y 8 imponen la aplicación de los principios de coordinación, eficacia, transparencia, publicidad y participación, así como el deber de publicar los proyectos específicos de regulación para recibir opiniones y sugerencias. El artículo 45 permite corregir errores formales siempre que no se altere el sentido material de la decisión; dado que el presente ajuste incide en el ámbito de aplicación y en la procedencia del CEPD, la vía jurídicamente adecuada es una resolución modificatoria.
- Decreto 385 de 2026. Sustituyó el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 y estableció directrices obligatorias de técnica normativa, memoria justificativa, consulta pública, coherencia entre motivación y parte resolutoria y seguridad jurídica. Su artículo 2.1.2.5.1.4 permite reducir excepcionalmente el plazo ordinario de consulta cuando la decisión se encuentre debidamente justificada.
- Ley 170 de 1994 y Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. Estos instrumentos reconocen la posibilidad de adoptar medidas técnicas orientadas a la protección del ambiente y la salud, siempre que se fundamenten en objetivos legítimos y se eviten obstáculos innecesarios. El proyecto conserva los estándares internacionales de emisión y modifica únicamente el universo respecto del cual el instrumento de evaluación de conformidad puede aplicarse de forma confiable.

### 3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 385 de 2026 se encuentran vigentes.

La Resolución 762 de 2022 se encuentra vigente. La Resolución 683 de 2026 fue expedida y publicada, pero sus disposiciones tienen una entrada en vigor diferida de dos (2) meses contados desde su publicación en el Diario Oficial del 12 de junio de 2026. El proyecto se expide antes de que se cumpla dicho término y modifica directamente la Resolución 683 de 2026.

La resolución modificatoria regirá desde su publicación. Sus artículos sustantivos deberán armonizar expresamente sus efectos con la fecha de entrada en vigor de la Resolución 683 de 2026, con el fin de evitar vacíos o superposiciones normativas.

### 3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se modifica el artículo 1° de la Resolución 683 de 2026, mediante el cual se modificó el artículo 2° de la Resolución 762 de 2022. También se modifica parcialmente el artículo 4° de la Resolución 683 de 2026, mediante el cual se modificó el Anexo 1 de la Resolución 762 de 2022, exclusivamente respecto de la definición del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD).

No se derogan las excepciones previstas en el artículo 3° de la Resolución 762 de 2022 ni se alteran las demás

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública y adaptado a las directrices de técnica normativa vigentes

|                                                   |                           |                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | MEMORIA JUSTIFICATIVA     | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|                                                   | Proceso: Gestión jurídica |                                                                                                                     |
| Versión: 4                                        | Vigencia: 25/11/2022      | Código: F-A-GJR-07                                                                                                  |

disposiciones de la Resolución 762 de 2022, modificada por la Resolución 683 de 2026.

### 3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo

No se identificó un pronunciamiento de un órgano de cierre que resuelva específicamente la utilización de un umbral de ocho mil (8.000) horas para la expedición del CEPD. Sin embargo, resultan relevantes los criterios jurisprudenciales generales sobre prevención ambiental, motivación de los actos administrativos y límites de la potestad regulatoria.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-204 de 2014, diferenció los principios de prevención y precaución y explicó que la prevención permite adoptar medidas cuando el riesgo es conocido y puede anticiparse. En el presente caso, el análisis técnico identifica limitaciones concretas y conocidas de trazabilidad y comparabilidad que justifican impedir que el CEPD se utilice en supuestos respecto de los cuales no puede producir una verificación confiable.

El Consejo de Estado, en providencia de 26 de febrero de 2020, radicación 11001-03-27-000-2017-00030-00 (23254), reiteró que el ejercicio de la potestad reglamentaria debe respetar los principios de necesidad y legalidad. Aunque el presente acto corresponde a una potestad regulatoria ministerial expresamente conferida por la ley y el reglamento, el criterio resulta aplicable en cuanto exige que la intervención se limite a los aspectos necesarios para la correcta implementación del marco superior.

La motivación propuesta identifica de manera concreta el soporte técnico, el problema regulatorio, el efecto de la redacción vigente y la relación entre el diagnóstico y los artículos modificatorios, de conformidad con los principios de congruencia y suficiencia de motivación de los actos administrativos generales.

### 3.5. Circunstancias jurídicas adicionales

- Relación con el régimen de comercio exterior. La modificación no crea ni sustituye el régimen de licencia previa, las prohibiciones aduaneras o las competencias del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Los requisitos ambientales son concurrentes con los requisitos de comercio exterior. En consecuencia, la improcedencia del CEPD para fuentes usadas significa que estas no pueden acreditar el requisito ambiental mediante dicho instrumento, sin que el Ministerio de Ambiente defina por sí solo la totalidad de las condiciones de importación.
- Naturaleza del ajuste. El proyecto no modifica límites de emisión, contaminantes, ciclos, métodos de ensayo ni normas técnicas de referencia. No obstante, al afectar el ámbito de aplicación y las condiciones de procedencia de un instrumento de evaluación de la conformidad, deberán incorporarse al expediente las verificaciones y actuaciones que resulten aplicables conforme al Decreto 1074 de 2015.
- Abogacía de la competencia. La exclusión de fuentes usadas puede generar efectos económicos sobre determinados importadores y oferentes. Por ello, se diligenció el cuestionario del que trata la Resolución 44649 de 2010, encontrando que la totalidad de las respuestas contenidas en el cuestionario resultó negativa, por lo que se considera que las disposiciones contenidas en este acto no tienen incidencia sobre la libre competencia en los mercados.
- Trámites. El proyecto no crea un trámite nuevo ni modifica estructuralmente el procedimiento del CEPD; delimita las fuentes respecto de las cuales el trámite es procedente. En consecuencia, no se considera necesario solicitar concepto previo del Departamento Administrativo de la Función Pública, sin perjuicio de la verificación interna que debe incorporarse al expediente.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública y adaptado a las directrices de técnica normativa vigentes

|                                                   |                           |                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | MEMORIA JUSTIFICATIVA     | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|                                                   | Proceso: Gestión jurídica |                                                                                                                     |
| Versión: 4                                        | Vigencia: 25/11/2022      | Código: F-A-GJR-07                                                                                                  |

- Consulta previa. La propuesta contiene una regulación general sobre fuentes móviles y no establece medidas susceptibles de afectar directamente a comunidades étnicas en un sentido diferenciado. Por tanto, no se identifica la necesidad de consulta previa.
- Agenda regulatoria y consulta pública. Se deberá dejar constancia de la inclusión o ajuste del proyecto en la agenda regulatoria correspondiente, de la publicación del proyecto y la memoria durante el término excepcional de cinco (5) días calendario, de la divulgación directa a los grupos de interés y de la publicación del informe de observaciones y respuestas.

#### 4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

*(Por favor señale el costo o ahorro de la implementación del acto administrativo)*

El proyecto no crea impuestos, tasas, contribuciones ni nuevas tarifas, y no incorpora una carga documental adicional para los solicitantes de CEPD respecto de fuentes nuevas. El procedimiento y los requisitos aplicables a estas fuentes permanecen sin modificación.

- **Impacto sobre importadores y agentes económicos**

La medida produce un efecto restrictivo sobre los agentes que pretendan importar fuentes móviles terrestres usadas, reacondicionadas, remanufacturadas o con uso previo, en particular maquinaria de uso fuera de carretera. Estos bienes dejarán de ser susceptibles de obtener CEPD y, por tanto, no podrán acreditar mediante dicho instrumento el requisito ambiental para su ingreso. El efecto puede traducirse en costos de oportunidad, sustitución por equipos nuevos y ajustes en las decisiones de abastecimiento.

El impacto se justifica en la imposibilidad técnica de verificar de manera objetiva el deterioro real, la configuración y el desempeño de emisiones de cada unidad usada. Permitir el ingreso bajo un certificado basado en prototipos sin trazabilidad suficiente trasladaría a la sociedad los posibles costos ambientales y sanitarios asociados a mayores emisiones y debilitaría la eficacia del control previo.

Para las fuentes móviles nuevas no se generan costos adicionales respecto de los ya establecidos en la Resolución 762 de 2022 y en la Resolución 683 de 2026.

- **Impacto sobre la Administración**

La implementación no exige crear nuevas dependencias, plataformas o etapas de evaluación. La ANLA aplicará la regla dentro de la infraestructura y del procedimiento existentes. La delimitación puede reducir la carga asociada al análisis de solicitudes de unidades usadas que presentan mayores dificultades de trazabilidad y documentación.

- **Beneficios esperados**

Los beneficios cualitativos comprenden el fortalecimiento de la certeza regulatoria, la disminución de controversias sobre la acreditación de horas, la reducción del riesgo de ingreso de equipos con sistemas de control de emisiones deteriorados o alterados y la protección de la calidad del aire. Tales beneficios son consistentes con los principios de prevención y con la finalidad ambiental del CEPD.

#### 5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

*(Por favor indique si cuenta con los recursos presupuestales disponibles para la implementación del proyecto normativo)*

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública y adaptado a las directrices de técnica normativa vigentes

|                                                   |                           |                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | MEMORIA JUSTIFICATIVA     | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|                                                   | Proceso: Gestión jurídica |                                                                                                                     |
| Versión: 4                                        | Vigencia: 25/11/2022      | Código: F-A-GJR-07                                                                                                  |

El proyecto no requiere apropiaciones presupuestales adicionales. La modificación se implementará mediante las capacidades técnicas, jurídicas, administrativas y tecnológicas existentes en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

No se crean nuevas dependencias, cargos, sistemas de información, tarifas o actividades distintas de las que actualmente integran el trámite del CEPD. Por el contrario, la delimitación del universo susceptible de evaluación puede disminuir la carga operativa derivada del análisis de unidades usadas con documentación incompleta o no trazable.

En consecuencia, no se requiere concepto de viabilidad presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la expedición del acto, sin perjuicio de las verificaciones internas de disponibilidad que correspondan a las entidades involucradas.

## 6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

*(Por favor indique si el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el patrimonio cultural de la Nación)*

El proyecto tiene un impacto ambiental positivo. Al delimitar la procedencia del CEPD a fuentes nuevas, se evita que un certificado basado en ensayos de prototipo sea utilizado para acreditar la conformidad de unidades usadas cuyo nivel de deterioro, mantenimiento, configuración y funcionamiento de los sistemas de control de emisiones no puede ser verificado con suficiente certeza.

La medida contribuye a:

- Fortalecer el control previo de emisiones contaminantes de fuentes móviles.
- Reducir el riesgo de ingreso de equipos con sistemas de control de emisiones alterados, deteriorados o no trazables.
- Proteger la calidad del aire y disminuir potenciales efectos adversos sobre la salud humana y los ecosistemas.
- Asegurar que las decisiones de la ANLA se sustenten en información comparable, verificable y técnicamente confiable.
- Aplicar de manera efectiva los principios de prevención, precaución y seguridad jurídica.

No se identifica un impacto directo o específico sobre el patrimonio cultural de la Nación.

## 7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTAN EL PROYECTO NORMATIVO

*(Incluye el análisis de la problemática existente, el sustento técnico del proyecto de norma y la bibliografía sobre el tema, si existe)*

El principal soporte técnico del proyecto es el Concepto Técnico No. 008528 de 5 de agosto de 2026, suscrito por la coordinadora del Grupo de Certificaciones de Emisiones por Prueba Dinámica de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Dicho concepto analiza las limitaciones de trazabilidad de la maquinaria usada, los períodos de durabilidad de emisiones, los factores de deterioro, la integridad de los sistemas de control de emisiones y la imposibilidad de extrapolar automáticamente los resultados de homologación de un prototipo a una unidad usada sin información técnica verificable.

También se consideran como soportes:

- Reglamento (UE) 2016/1628 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de límites de emisiones de gases y partículas contaminantes y a la homologación de tipo para motores de combustión interna destinados a máquinas móviles no de carretera.
- Normativa de la Environmental Protection Agency (EPA) y de la California Air Resources Board (CARB) relacionada con estándares Tier/Final Tier, durabilidad de emisiones y factores de deterioro.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública y adaptado a las directrices de técnica normativa vigentes

|                                                   |                           |                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | MEMORIA JUSTIFICATIVA     | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|                                                   | Proceso: Gestión jurídica |                                                                                                                     |
| Versión: 4                                        | Vigencia: 25/11/2022      | Código: F-A-GJR-07                                                                                                  |

- Memoria justificativa, documentos técnicos, comentarios ciudadanos e informe de observaciones que soportaron la expedición de la Resolución 683 de 2026, que modificó la Resolución 762 de 2022.

Los documentos anteriores deberán incorporarse como antecedentes administrativos y anexos de la memoria definitiva.

#### ANEXOS:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|
| Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria<br><i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | POR INCORPORAR                                       |
| Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo<br><i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | N/A                                                  |
| Informe de observaciones y respuestas<br><i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | POR INCORPORAR                                       |
| Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio<br><i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | N/A<br>MATRIZ DILIGENCIADA CON<br>RESULTADO NEGATIVO |
| Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública<br><i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | N/A                                                  |
| Otro:<br><ul style="list-style-type: none"> <li>• Concepto Técnico No. 008528 de 5 de agosto de 2026, suscrito por la coordinadora del Grupo de Certificaciones de Emisiones por Prueba Dinámica de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.</li> <li>• Copia de la Resolución 683 de 2026 y de su memoria justificativa.</li> <li>• Evidencias de divulgación directa de la consulta pública.</li> <li>• Cuestionario de abogacía de la competencia y análisis sobre el régimen de reglamentos técnicos/procedimientos de evaluación de la conformidad.</li> </ul> | X                                                    |

Aprobó:

XXXXXXXXX  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

XXXXXXXXX  
Director de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública y adaptado a las directrices de técnica normativa vigentes

|                                                   |                           |                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | MEMORIA JUSTIFICATIVA     | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|                                                   | Proceso: Gestión jurídica |                                                                                                                     |
| Versión: 4                                        | Vigencia: 25/11/2022      | Código: F-A-GJR-07                                                                                                  |

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública y adaptado a las directrices de técnica normativa vigentes

Calle 37 No. 8 – 40  
Conmutador +57 6013323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)  
Bogotá, Colombia